

## UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

**No. proceso:** 13283201902940

**Actor(es)/Ofendido(s):** PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA  
VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA  
VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA  
MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIIJE FATIMA MARISOL,  
FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA  
MARIA

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** PARRAGA QUIIJE FATIMA MARISOL  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTON PORTOVIEJO

### Sentencia

Portoviejo, martes 20 de agosto del 2019, las 14h53, VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 03 a 10 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por la señora Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, quienes proponen Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiestan que se les ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía No.170663394-6, de estado civil divorciada,

domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico [jvillegast@dpe.gob.ec](mailto:jvillegast@dpe.gob.ec); Ab. Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico [rdpavon@dpe.gob.ec](mailto:rdpavon@dpe.gob.ec); y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1310815640, casado, correo electrónico [slguitierrez@dpe.gob.ec](mailto:slguitierrez@dpe.gob.ec); servidores de esta misma Coordinación; ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas: Las personas afectadas son las Concejales del cantón Portoviejo: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Anda pavo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la entidad u órganos accionados.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, incluido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo (GAMD Portoviejo). A quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, Dr. David García Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova, de esta ciudad de [www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec) Portoviejo. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo

No.001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad). Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así,

que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor - público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la

seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido). En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley? (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen,

actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantiza la participación de los sectores discriminados; Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...). En el caso del cantón Portoviejo, este compartir del poder, toma

de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cinco mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Portoviejo, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional; ha dicho que: [La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma

jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos? Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: Artículo 23. Derechos Políticos: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las



disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Portoviejo existen Concejalas, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilidades, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilidad estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocamos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)”. Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.” Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al

respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Portoviejo debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Lcd. Ervin Valdiviezo Solórzano, como Vicealcalde de Portoviejo, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General No. 23 “Vida Política y Pública” Adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajuste a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43 Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...). 46 Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos. 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...). De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24, El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afro-ecuatorianas.” 25. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en

órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevaba social y casos análogos: Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados (Se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.) Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General No. 23, Vida Política y Pública, en el 16 Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positividad, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Nos referimos al proceso No.01204201904170, en el cual el Dr. Luís Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaro la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho

de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al proceso Nro.11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”. Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, ¡Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la

misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, -hombre- que fue elegido para representamos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Portoviejo. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la (moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en

derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Declaración. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos probatorios. A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA...”. Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Marzano Sacón y María Yessenía Palma Farías. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en esta ciudad de

Portoviejo, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez.- TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta entre otras cosas, habersele vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo No.001, que en copia certificada remitió el GADM de Portoviejo, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado



Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad), el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. Rubén Pavón Pérez, de la Defensoría del Pueblo, que asistió, manifestó lo siguiente: "...la entidad en el presente caso ha presentado una acción de protección en contra del Concejo Municipal de Portoviejo, en contra del Alcalde Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, se encuentra también el Procurador Síndico Dr. David García Looor y por tratarse de una entidad estatal demandada, con la Procuraduría General del Estado; también está presente el Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, servidor también del Defensor del Pueblo, en caso de ser necesario le solicitamos que le permita intervenir en la audiencia. Señor Juez ¿Cuáles son los hechos puntuales que han llevado al Defensor del Pueblo a presentar esta acción de protección?, dejando en claro que en la presente acción lo que se plantea son cuestiones jurídicas, nada personales, ni con tintes políticos, es una acción que se desarrolla a nivel nacional por parte del Defensor del Pueblo, al detectarse que en las elecciones de la segunda autoridad del ejecutivo, se ha violado el principio de paridad. Señor Juez, como es de conocimiento público en las elecciones de marzo del 2019, aquí en el cantón Portoviejo salió

elegido el Ing. Agustín Casanova, como alcalde del cantón Portoviejo. El 15 de mayo del 2019 se llevo a efecto la respectiva reunión del concejo, en la cual se dio a constatar entre sus puntos, específicamente el tercero, se procedió a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, esto es el vicealcalde o vicealcaldesa. Esto lo puede constatar en la copia certificada que ha proporcionado el GAD de Portoviejo, que consta incorporada en el expediente. De acuerdo a esta acta, en la sesión del Concejo, comparecieron las 5 concejales y 6 concejales del cantón Portoviejo: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERWIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO Y FARFÁN PICO NILO ANTONIO. Se instaló la sesión del concejo de conformidad al COOTAD, procedieron a la elección de la segunda autoridad, conforme consta en el acta, el concejal Jorge Gutiérrez Soto, tomó la palabra y mocionó para esta segunda autoridad, considerando la capacidad y trayectoria del señor Erwin Valdiviezo, nominado para que ocupe la vicealcaldía del cantón Portoviejo, esta moción fue apoyada por los concejales Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernandez, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza, Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta, no se mencionó a ninguna mujer concejala, procedieron a la votación y por unanimidad se eligió al Lic. Erwin Valdiviezo como vicealcalde del cantón Portoviejo. A simple vista pareciera que esta sesión del concejo, en la cual se eligió a la segunda autoridad del ejecutivo, no violó a ninguna vista derechos constitucionales. La elección democrática de un cuerpo colegiado, eligieron a la segunda autoridad, participaron concejales y concejales, por lo que aparentemente se habría cumplido con el principio de paridad; claro, el principio de paridad en ninguna parte se establece que este obliga que mujeres y hombres puedan participar, tal vez un argumento de la contraparte será que en este aspecto si se cumplió con la tarea; lo cierto es que no señor Juez, ¿por qué razón? porque el principio de paridad va más allá de la simple participación de las mujeres y hombres, el principio de paridad implica que las mujeres puedan ocupar cargos públicos, porque nos hemos dado cuenta, los organismos internacionales y de derechos humanos se han dado cuenta que no

basta con que la mujer participe en elecciones , las estadísticas que más tarde voy a revelar, revelan que a pesar de que las mujeres, con las primeras leyes afirmativas que son las leyes de cuotas y posteriormente la implementación de la paridad en el proceso ecuatoriano constituyente y boliviano del año 2008; se implanta la paridad por obligación porque no bastaba que las mujeres participaran en elecciones, porque lamentablemente las mujeres no salen elegidas, vivimos en una sociedad machista. Entonces, el seno del concejo debió observar el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a los derechos de participación, elegir y ser elegido; séptimo derecho de participación, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. La Asamblea Constituyente incluyó el término paridad de género en la Constitución del 2008 y el Art. 65 de la Constitución establece que el Estado promoverá la representación paritaria entre hombres y mujeres; esto es muy importante conocerlo, porque no sólo se establece el derecho, sino también se establece la obligación del Estado, no es una mera declaración, se establece una obligación concreta del Estado, esta paridad debe cumplirse en todo ámbito de la sociedad de nuestra República. Entonces estamos frente a dos derechos constitucionales reconocidos y no sólo los derechos constitucionales, el Art. 317 del COOTAD, aparte de otros artículos que están en el Código de la Democracia y que establece los principios de alternancia y paridad a través de los cuales se ha logrado que hoy en día Ecuador sea uno de los países que más mujeres tiene por ejemplo en la Asamblea Nacional; entonces tenemos el Art. 317 del COOTAD en donde se establece que los concejos regionarios, concejos metropolitanos y municipales, procederán a elegir, en este caso municipal, de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres en lo que fuere posible. En el cantón Portoviejo esto es posible, hay cantones donde no existen concejales, esos cantones no tienen representación de las mujeres, en el cantón Portoviejo hay un 5 de 11, había 5 mujeres concejales entre las cuales se debió desarrollar la elección y designación de la segunda autoridad. En los actuales momentos si vemos el ejecutivo del GAD de Portoviejo, la primera autoridad es un hombre, la segunda autoridad debió ser una mujer, el ejecutivo no está representado por mujeres, no así el legislativo que tenemos 5 de 11. Entonces esta disposición

señor Juez, en razón del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en razón del Art. 84 de la Constitución que establece que todo acto del poder público debe observar el ordenamiento jurídico vigente, entre ellos derecho a la Constitución, se debió observar aquello y adoptar esta medida de acción afirmativa, con la finalidad que en el ejecutivo sea designada una mujer. Esto no es un invento del Defensor del Pueblo, esto es derecho constitucional, derechos humanos, aplicando lo que es la constitucionalidad, podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dentro del Art. 7 se establece que: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. ¿Se cumplió la paridad en este aspecto?, las mujeres participaron en la votación, sí; ¿fue elegida una mujer cuando ya había un hombre, si o no? , la respuesta es no. Entonces señor Juez, tenemos un escenario fáctico y un escenario axiológico. El escenario fáctico es el escenario de discriminación, la mujer ha sido discriminada tanto así que cuando el hombre estudiaba, la mujer no estudiaba; cuando el hombre tenía el derecho al voto, la mujer no tenía el derecho al voto, la primera mujer que votó fue Matilde Hidalgo y a raíz de eso se empezó el derecho a la mujer al voto. Se implanta en la década de los 80-90, la Ley de Cuotas, la mujer empieza acceder a los cargos públicos. Aquí es importante entrar en un dato histórico, por ejemplo, sólo para ir graficando un poco estas desigualdades históricas; en las elecciones pasadas de alcaldes del 2014, de 229 alcaldes, 16 fueron mujeres, esta tónica se va agravando cuando analizamos más todavía; concejales urbanos 2014, según el INEC de 877 concejales a penas 294 fueron mujeres, para concejales urbanos; para concejales rurales, de un total de 438, apenas 109 fueron mujeres. Esto nos da aviso señor Juez, de cómo históricamente de cómo la mujer, a pesar de poder participar de un proceso electoral, no termina siendo elegida ¿y eso por qué? porque vivimos en una sociedad patriarcal y machista, soy hombre pero hay que reconocerlo, en la que tenemos casi imperceptiblemente o inconscientemente una tendencia a elegir hombres. Tanto así que en el

seno del concejo municipal las mismas mujeres, desconociendo el derecho que les concede la ley, votaron por un hombre, ninguna protestó, esto es lamentablemente ¿por qué razón? porque más allá de la aplicación directa de la concejala que debió ser elegida vicealcaldesa, existe toda una colectividad de mujeres de aquí presentes, grupos colectivos de mujeres, que no tienen una representación en el ejecutivo. Esta acción de protección va a marcar hoy día un precedente, de ser aceptada en todo caso, para que la mujer en el cantón Portoviejo tenga representación en el seno del ejecutivo, eso es paridad de género. Me permito leer un artículo, con su venia, de la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: la paridad se constituye en un acelerador de la igualdad de facto, a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de la mujer en la política, la paridad es una medida definitiva, no es temporal, vamos a implantar un antecedente en que en el ejecutivo exista una presencia femenina, una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres, la paridad no escolta mayor a favor de mujeres, es la expresión más alta de la universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el reconocimiento de la dualidad de género humano, mujeres y hombres, eso es paridad de género. En este caso la paridad como debe ser entendida para fines de la elección de la segunda autoridad, es que este seno ejecutivo este representado tanto por hombres como mujeres. Eso es lo que se está planteando en la presente acción de protección, existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el cual constituye el respeto a las normas constitucionales, a los derechos reconocidos en la Constitución, el respeto a la aplicación de las normas por las autoridades competentes, lo que no ha pasado en este caso, inobservándose los Arts. 61, numeral 7, Art. 65, el principio de aplicación de la igualdad material previsto en el Art. 11, el derecho a la igualdad material previsto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución. Por lo que solicitamos señor Juez, se acepte la presente acción de protección, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación del principio de igualdad con criterios de equidad paridad de género, en la participación políticas de las personas y a la vulneración de la supremacía constitucional, considerando que existen disposiciones constitucionales e inobservancia de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que traen como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad material, en correlación con el derecho a la participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de igualdad

y paridad de género con afectación a las concejalas del Concejo Municipal de Portoviejo; y solicitamos señor Juez, que se disponga que se deje sin efecto la sesión del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019 a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, a fin de que se deje sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en tal sesión. Que de forma inmediata el Concejo Municipal del cantón Portoviejo convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, es decir su vicealcaldesa conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que se disponga que el Ing. Agustín Casanova, alcalde de Portoviejo y presidente del Concejo Municipal, así como los demás concejales velen porque la moción de los miembros de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD cantón Portoviejo, se apliquen criterios de paridad y equidad de género, para que se elija a la mujer que será vicealcaldesa. Que en caso de aceptarse la acción, la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Portoviejo y la provincia de Manabí, así como en la página web institucional del GAD municipal del cantón Portoviejo durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene que el GAD de Portoviejo, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas, en derechos humanos, equidad de género e interseccionalidad, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo...”; es decir se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho contenido en libelo integro de la petición presentada.- QUINTO: De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, quien manifestó: “...buenas tardes, estoy aquí como una portovejense más, para solicitarle a usted que se proteja el derecho de nosotras las mujeres. La paridad es un principio constitucional que conlleva a que se creen mejores oportunidades para las mujeres, que históricamente hemos sido discriminadas. La Constitución de la República establece las medidas afirmativas para que estos grupos discriminados tengan una condición de igualdad con respecto al grupo dominante, en este caso nosotras las mujeres; ganar estos espacios, nos ha costado desde el siglo XVIII, el que se lo denomina la primera ola del feminismo, hacer respetar nuestros derechos. La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer

acuerdo internacional para firmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres como puede ser posible que en pleno siglo XXI y con tantas leyes y principios constitucionales vigentes, se irrespete el tal luchado objetivo. Esta lucha de nosotras las mujeres, desembocó en el principio de paridad que dentro de los demás espacios públicos de poder podamos tener este derecho en concordancia con el Art. 317 inciso 2 del COOTAD y el Art. 61 numeral 7 de la Constitución que establece este principio de paridad; debió ser una obligación del concejo cumplir con el principio de paridad, lo importante es que la medida reparatoria que ha sido presentada ante usted señor Juez subsane el error cometido, es cierto que el vicecalde fue elegido por unanimidad, pero esa elección debió cumplir con las leyes establecidas para que tenga la respectiva validez . En este Concejo Municipal existen suficientes motivos para que se cumpla el derecho y constitucionalidad, siendo que hay 5 mujeres concejales. Pido a usted señor Juez sea reparada esta vulneración de los derechos de la mujer, logrados con lágrimas de sangre y mucho dolor...”; Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, quien expuso: “...estoy aquí en representación de las mujeres del colectivo “Unidos por Portoviejo”, nosotras la mujeres portovejenses lamentamos mucho que no nos sintamos representadas en el GAD cantonal, después de una lucha desde el siglo XVIII, en pleno siglo XXI se sigue un modelo patriarcal de discriminación a la mujer, de violencia política hacia la mujer. No es posible que las portovejenses tengamos que cargar con esta cruz, de que la ley se la atropelle y no se respeten los derechos ganados por las mujeres desde la revolución liberal liderada por Eloy Alfaro, esta provincia siempre ha sido liberal, aquí ha habido muchísimas mujeres que han luchado y seguimos luchando para que se respete y exista la igualdad de oportunidades para las mujeres. El 51% de la población de Portoviejo somos mujeres, sin embargo hemos sido discriminadas al momento de elegir el vicecalde, que debió ser una vicealcaldesa. No tengo nada personal contra nadie, simplemente estoy aquí en defensa de los derechos de las mujeres portovejenses, esperando señor Juez que usted hará que prevalezca la justicia y que una vez más brille la verdad, que no se permita que se atropellen los derechos que tenemos las mujeres...”; por último compareció Henry Ramón Marzano Sacón, quien leyó lo siguiente: “...en calidad de Director Ejecutivo del Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Integral en Derechos Humanos, que es una institución integrada por jóvenes de Latinoamérica dedicada a brindar capacitación en derechos humanos con enfoque en derechos de género, respeto, forjando así una cultura de

paz que permita consolidar el desarrollo a través de las buenas prácticas. Se presenta este amicus ante su autoridad, muy respetuosamente, para que conozca la grave vulneración de derechos ocasionado hacia las mujeres por la inobservancia del Art. 317 del COOTAD y así mismo los Arts. 61 inciso 7 y 65 de la Constitución. La Constitución de la República en su Art. 1 consagra que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico; como bien lo decía el Ab. Rubén Pavón, es necesario traer a colación dentro de esta audiencia aspectos que son fundamentales. Primero, que no está en juego ningún interés político, ni algún otro fundamento que se quiera presentar; está en juego un aspecto de vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación que tenemos todas las personas, sobre todo en este caso las personas afectadas, las mujeres del cantón Portoviejo que se ven en una situación de vulnerabilidad frente a la actuación del Concejo Municipal de Portoviejo. Es necesario también traer a colación dentro de este aspecto algo que es sustancial, como bien lo decía las personas que me antecedieron en la palabra, vivimos en una sociedad hegemónica patriarcal, donde seguimos subjetivizando a la mujer por debajo del nombre, es decir la seguimos subordinando en base a las decisiones políticas en muchos casos que puedan tener los hombres y como esto de una u otra manera no respeta el principio de paridad de género, no contribuye a construir una democracia directa efectiva y participativa. Es muy importante traer dentro de este aspecto, a lo que señala la nueva Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, dentro de esta ley se configuran nuevos tipos de violencia y específicamente en su Art. 10 literales e) y f), expresa que la violencia simbólica es una conducta que a través de la reproducción de mensajes, valores simbólicos, imposiciones de género sociales, económica, política, cultural y de creencias religiosas; tramite, reproduce y consolida condiciones de dominio, vulneración, exclusión, desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de las mujeres. Si no hubo subordinación de las mujeres en el anterior caso que ha descrito el Ab. Rubén Pavón, no se a que le podemos llamar subordinación de las mujeres en la política contemporánea que estamos viviendo. Dentro del mismo articulado se esclarece que es la violencia política y se la determina como aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas directa o indirectamente en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos de derechos humanos, feministas, violencia política o sociales o en contra de



su familia. Esta violencia se orienta a cortar, suspender, impedir o restringir su accionar, el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión en el incumplimiento de sus funciones. Es muy importante, señalar este artículo porque dentro de lo que hemos presentado en nuestro amicus curiae y como decía la parte accionante de la Defensoría del Pueblo, vemos que se configura discriminación y falta de igualdad de oportunidades para la mujer. Es importante también relacionar dentro de esta causa, dos aspectos; primero, el debate profundo acerca de la importancia de la paridad de género en la toma de decisiones; segundo, como en base a este principio se configura una clara violación al derecho constitucional a la igualdad y no discriminación. La paridad de género se define como el principio que se utiliza para garantizar la igualdad que existe entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política; por otra parte, la paridad se configura como una nueva estrategia para asegurar de facto la igual participación de hombres y mujeres en política. Sin embargo la paridad no debe ser equiparada a los conceptos de igualdad o de equidad de género, ya que estos no representan un estado ideal de equilibrio en cuanto al derecho y responsabilidades de los géneros, la igualdad y no discriminación son bases fundamentales para la consagración del Estado de derecho. El principio de igualdad o no discriminación contiene dimensiones estructurales que afectan su capacidad sustantiva, primero autónoma o subordinada y luego abierta o restringida. El art. 26 del Parte Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede dar un ejemplo de una norma de igualdad autónoma autosustentada, en donde nos habla que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación alguna. Luego en el caso de Ecuador, podemos encontrar estos aspectos dentro de la Constitución en el numeral 2 del Art. 11. Así mismo la norma de igualdad y no discriminación en el ámbito de Derecho Internacional Público está considerada en el rango de ius cogens, que es de pertenencia del derecho internacional imperativo; es decir que incluso en el Estado que no haya ratificado ningún tratado internacional, estas normas se vuelven de total obligación y cumplimiento, como el derecho a la igualdad y no discriminación. La importancia del ius cogens o derecho imperativo internacional se deriva de sus contenidos, sus normas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, se puede decir que el ius cogens es la encarnación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional. Dentro de este caso, es necesario también mencionar los principios de universalidad e integralidad

de los derechos humanos, todos los derechos son importantes interdependientes y conexos, por lo que resulta necesario para su garantía que se produzcan acciones integrales para su fiel cumplimiento. Los derechos humanos pasan por un profundo cambio en su aplicación, que a su vez nos dan luces para poder actuar en apego a derecho y sin ambigüedades como “te di este derecho pero este otro no te lo puedo dar”; esto en relación a que la paridad de género, como bien lo decía anteriormente es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. La CEPAL en un estudio del año 2011, señala que la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, sino la expresión más amplia de la universalidad; lo expuesto va de la mano por lo expresado por Rosa Cobo que define la paridad política como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder público, en donde de un reparto equitativo de éste, entre hombres y mujeres, a la vez promueve una transformación entre las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva propuesta orientada a equiparar roles para ambos sexos, tanto en el ámbito público como privado. Con la llegada del nuevo constitucionalismo, en el Ecuador se implementó la paridad de género a nuestra realidad, aunque se sigan encontrando obstáculos para su correcta aplicación. En Americana Latina, el interés hacia este principio ha sido plasmado en el Consenso de Quito del año 2007 y en el Consenso de Brasil del 2010, ambos firmados por 44 países miembros y 9 Estados asociados de la CEPAL. El primer acto promueve la consolidación de este mecanismo como política de Estado, en el Ecuador lo contenemos aunque se cumpla no de manera significativa. El segundo, establece que se trata de una comisión determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad. En el sentido del alcance propio de los derechos humanos, estos no pueden ser determinados a través de la voluntad de las mayorías, toda vez que históricamente la mayoría siempre resulta opresiva a las minorías, configurando así una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, a su vez afectando el acceso a las oportunidades y el acceso real a resultados por parte de las minorías. Por otra parte, es necesario poner a su consideración señor Juez, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre del 2011, respecto de la participación de las mujeres en la política, en donde los Estados reafirman las obligaciones para proteger los derechos humanos, libertades fundamentales, tal como se proclama en la Carta de las

Naciones Unidas y así mismo reafirma que se deben establecer que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. La misma resolución en el literal f) del Art. 3, exhorta a los Estados a fomentar la participación política de las mujeres, a asegurar el orden de la igualdad de género de hombres y mujeres en todas las situaciones incluida la transición política, a promover y proteger los derechos humanos de la mujer, en relación también al derecho a votar en las elecciones, en los referéndum públicos, de ser elegibles para los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones. La paridad política se presenta como una medida superadora de las cuotas y un elemento clave para la consolidación de la democracia, no sólo porque implica una connotación más amplia de la igualdad entre ambos sexos en la dinámica democrática, sino también porque logra superar ciertos obstáculos vinculados con la implementación de este mecanismo, tales como el valor arbitrario de la cuota mínima establecida y la ausencia de un mandato de posición. No obstante, el escenario sociocultural donde opera se enfrenta obstáculos semejantes a los evidenciados por la cuota de género, los sistemas electorales pueden convertirse en un obstáculo institucional para implementar medidas tendientes a promover la participación política de las mujeres, al igual que con las cuotas, la magnitud del distrito de tipo son variables de mayor incidencia que tienden a perjudicar la paridad de género. Siendo una la opción de paridad política en nuestro país, formaliza un avance innegable en la lucha por la igualdad y equidad de género y permite superar dificultades que presentan algunas leyes de cuotas en países. Por tales motivos es necesario señor Juez, que se respeten, con su dictamen se pueda lograr consolidar, una mayor participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y así mismo eliminar todo tipo de prácticas culturales patriarcales, hegemónicas y que responden a estereotipos que subordinan a la mujer por encima de las decisiones del hombre. Es necesario entender a las menos dos tensiones en este caso; la democracia paritaria versus la autonomía que puedan tener las mujeres de pueblos originarios y la promoción de la participación de las mujeres versus la violencia política que es ejercida hacia ella. Es muy necesario también entender que la democracia se construye desde y con las mujeres. Es todo lo que tengo que decir señor Juez...” y por último comparecio por escrito, María Yessenía Palma Farías, quien no intervino en la audiencia. SEXTO.- En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la

entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, el señor Dr. David Antonio García Loo, Procurador Síndico del GADM de Portoviejo, expuso: "...en representación del señor Alcalde de Portoviejo, Ing. Agustín Casanova Cedeño; voy a pedir señor Juez, que se incorpore de igual manera, unas comunicaciones de tres ediles, tres concejales que desisten de la presente acción, las otras dos no se encuentran presentes, inclusive la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece un desistimiento tácito de la acción por la ausencia, son tres concejales que están enviando, una es por vía electrónica. Permítame antes de iniciar esta intervención, expresar un cordial saludo a las mujeres que merecen todo el respeto, el reconocimiento por parte de nosotros y toda la admiración; cuando venía para acá leía una frase que decía que una de las creaciones más grandes que hizo Dios fue la mujer. Pero éste problema no es de género, este problema es de estricta aplicación de legalidad como voy a pasar a demostrar. La Constitución del Ecuador, norma supra del ordenamiento jurídico del país, establece y consagra en el Art. 226 que todas las instituciones del Estado y sus servidores públicos deben observar las competencias y atribuciones que le confiera la ley y la Constitución; lo que deriva en el famoso axioma, el principio de legalidad, en derecho objetivo público solo podemos hacer lo que dice la ley y prohibido lo demás. Con esa premisa de orden constitucional, la misma Carta Suprema en el Art. 88 y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establece cuales son los requisitos que debe contener una acción de protección; violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; requisitos que deben coexistir al unísono. Abundante doctrina establece que basta que falte uno de esos requisitos para que la acción no prospere, sea inadmitida de conformidad al Art. 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías que establece la improcedencia de la acción, justamente cuando no se desprende que existe ningún derecho constitucional violentado o cuando exista una vía judicial para el efecto. EL COOTAD, la biblia para los gobiernos municipales, en el Art. 317 infiere lo de la sesión inaugural, el segundo inciso, con su anuencia voy a permitirme dar lectura: los concejos regionales, provinciales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad de mujeres

y hombres, en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Concordante con el COOTAD, el Art. 61 dice el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Estamos refiriéndonos señor Juez a aspectos de legalidad y no de constitucionalidad. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Art. 3, establece las funciones del Procurador General del Estado, entre esas funciones el literal e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley. Concordantemente la misma Ley de la Procuraduría, Art. 13 dice: sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. ¿Hacia dónde voy? ya la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la elección de la segunda autoridad de un municipio y como dice el Art. 3 es de carácter obligatorio. Voy a permitirme, con su anuencia, dar lectura a la parte principal, voy a pedir que se incorpore la absolución de esta consulta, que dice lo siguiente: El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres. El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado concluye: el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos, de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el Art. 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre o mujer. Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del Art. 57 y el Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa en

reemplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año 2009, en razón de que el Código Orgánico en mención, no contiene una norma que obligue al concejo municipal a elegir como vicealcalde, a un concejal de sexo opuesto al del alcalde. Incorporo este pronunciamiento de la Procuraduría. Con ese contexto, el GAD Portoviejo es categórico en enfatizar que el Lic. ERWIN GONZALO VALDIVIEZO SOLÓRZANO, fue electo de manera legal, legítima y constitucional como vicealcalde de Portoviejo y que esa elección se realizó de conformidad con el Art. 317 del COOTAD y de la Ordenanza que regula los actos normativos del Concejo Municipal de Portoviejo. El criterio de la paridad de género es simplemente la igualdad de participación, la forma correcta de interpretar ese Art. 17 para la elección de vicealcalde es interpretar la posibilidad como sinónimo de opción, opción o posibilidad que fue garantizada en la elección del 15 de mayo, es decir opción para todos los concejales que participaron de esa decisión. El derecho de paridad de género, relieves el derecho fundamental de participación con 3 puntos importantes: el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la libertad de elección y el principio democrático del voto, avalado en esa sesión. ¿Qué pasaría señor Juez si usted acepta la pretensión de la Defensoría del Pueblo? se vulneraría la seguridad jurídica, se vulnerarían los principios democráticos que acabé de decir ¿Dónde quedaría al derecho a elegir y ser elegido, la libertad de elección y el principio democrático del voto? El Concejo Municipal nunca vulneró ese principio de paridad de género, observó el Art. 61 de la Constitución, en estricta observancia a ese Art. 61 que tenemos los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. No existe una norma legal, expresa o taxativa que obligue a un municipio a elegir una segunda autoridad de un género de hombre o mujer, no existe. La pretensión de ir a una nueva elección de vicealcaldesa, eso sí abriría la puerta de violaciones de constitucionales porque igual se afectaría el derecho de los concejales hombres, es la igualdad, eso es todo. Aquí hay una confusión o una interpretación, que es el derecho al principio de paridad, que es una cosa; con el principio de alternabilidad o alternancia, que se maneja en materia electoral, cuando las papeletas tienen hombre- mujer; eso es distinto, esto es un órgano colegiado que tomó una decisión con todos los votos y toda la unanimidad. Otro asunto que se tendrá que analizar señor Juez, es el asunto de la inminencia, la inmediatez, han transcurrido tres meses de la sesión inaugural, sería un caos jurídico pensar en dejar sin efecto dicha elección, todos los actos que se han perfeccionado con nuestro vicealcalde, hay que garantizar la seguridad jurídica de todos. Me quería referir

a la situación no vinculante y nada parecida con lo que sucedió, se suscitó en la ciudad de Cuenca, que no tiene nada que ver con Portoviejo, que en Portoviejo jamás ha existido un derecho vulnerado, aquí las cinco concejales mujeres apoyaron la única moción que hubo y votaron por esa moción dando un resultado de resolución por unanimidad y una de las concejales, apoyó, motivó su voto, apoyando esa moción, consta en el acta que está en el expediente. Los órganos colegiados, la resolución que toma un órgano colegiado, toma el Concejo Municipal en este caso, constituye un acto administrativo que inicialmente podría ser susceptible de una reconsideración, en la misma o en una próxima sesión, lo establece la misma ordenanza que regula los actos y decisiones legislativos, es lo que se llama principio de oportunidad, que no solamente es jurídico, también lo es en la vida, todas las cosas son oportunas, lo que no es oportuno es extemporáneo. Voy a pedir que también se incorpore esta ordenanza y posteriormente en el caso que alguien se hubiera sentido vulnerado en un derecho, tenía la impugnación en vía judicial, volvemos al aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. Para finalizar, el COOTAD, la biblia de los municipios, establece en el Art. 6 la garantía de la autonomía, voy con su venia a leer esta parte. Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias salvo lo dispuesto por la Constitución. Es decir, estamos refrendando que el tema no es un problema de género, es eminentemente de aplicación de legalidad, se está confundiendo el principio de paridad de género, con el principio de alternabilidad o alternancia que son dos cosas diferentes, gracias señor Juez...”. SEPTIMO: Comparecio así mismo el señor Vicealcalde de Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, Lcdo. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, a través de su defensor, al señor Ab. Roosevelt Cedeño Macías, expuso lo siguiente: “...he escuchado los alegatos que ha planteado la parte actora, los amicus curiae, y realmente el enfoque de los alegatos y de las

expresiones tienen un componente altamente político. La pregunta que debemos hacer es ¿si un juzgado es el escenario para discutir temas de orden político, de orden de pretensión en cuanto a la consolidación de derechos sociales? Me voy a referir a lo que es la justicia constitucional y a lo que debe debatirse en un juzgado en el cual se plantea una acción que por mandato de la Constitución, la ley y la propia Convención Americana, necesita ciertos requisitos. El Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, establecen los requisitos para que proceda una acción de protección, lo que ha convocado y activado su jurisdicción. El primer requisito, está Art. 40 numeral 2 de la Ley y en el primera parte del Art. 88 de la Constitución, es la existencia de un acto de autoridad pública no judicial, en este caso la Defensoría del Pueblo ha definido que se acto se encuentra contenida en el acta 001 de la sesión del 15 de mayo del 2019 del Concejo Cantonal de Portoviejo, ahí está definido el acto del cual emana la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, la paradoja de esta acción señor Juez, es que en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, es decir las concejales emiten el acto de la elección del Lic. Erwin Valdiviezo, entonces a usted lo ponen en la paradoja de establecer que el emisor del acto también es el afectado de derechos constitucionales, lo cual le plantea un escenario de improcedencia de la acción, porque dice tu eres la autoridad pública que emites un acto que te afecta a ti mismo, porque ese es el planteamiento que se ha hecho, corroborado con el desistimiento de 3 concejales y la ausencia de las otras concejales, por lo cual procesalmente usted debería considerar el desistimiento expreso y tácito de esta acción; pero más allá de aquello creo que si es necesario debatir jurídicamente el tema y el otro requisito que pide la ley, la Constitución, es que exista la vulneración de derechos de rango constitucional y cuando hablamos de vulneración de derechos de rango constitucional, tenemos que necesariamente establecer cuáles son los contenidos de esos derechos y de lo que he escuchado acá y lo que está relatado en la demanda, existe un manejo segmentado del Derecho. El primer derecho que ellos plantean que ha sido vulnerado, es el contenido en el Art. 61 y escogen el numeral 7 y dice ahí esta la vulneración, pero este numeral 7 cuando habla del empleo y función pública se refiere a méritos y capacidades; la pregunta es ¿en el sistema electoral ecuatoriano se elige por méritos y capacidades? , porque si esos fueron los requisitos para ser elegidos estaríamos vulnerando también la Constitución porque todos tienen derechos a ser elegidos, no se requiere ser profesional, tener maestría para ser elegido,



no se requiere, entonces no aplica lo de méritos y capacidades; y el segundo dice en un sistema de selección y designación, entonces la pregunta que tiene que hacerse usted señor Juez, una elección de un vicealcalde, ¿es un procedimiento de designación y selección?, la respuesta es no. Esto aplica a los procesos de acceso al empleo público, en los concursos de mérito, ahí aplican estos conceptos del numeral 7 del Art. 61, porque el acceso al empleo público también es un mecanismo de participación, pero acá no estamos hablando de eso, acá estamos hablando de que el cuerpo colegiado no fue designado por el alcalde, fue elegido por el pueblo. Entonces el derecho de participación que debe invocarse realmente es el 61, numeral 1, que dice elegir y ser elegido, entonces la pregunta que usted debe hacerse es, ¿en esta acta consta que el concejo cantonal, el alcalde o alguno de los concejales hombres impidió que alguna concejala pueda participar y ser elegida en la sesión? la respuesta es no; por lo tanto no se ha vulnerado derecho de participación. En este derecho de participación, que es el derecho a ser elegido, la Corte Constitucional ecuatoriana cuando se discutía el tema de las reelecciones, en el Dictamen 1114-DD-C-CC decía que para participar en un proceso electoral no genera a priori una determinación que aquella persona va ser electa, pues será el soberano quien determina a través del sufragio, que aquella operativice; entonces ¿la mujer tiene derecho a ser candidata?, claro que tiene derecho; ¿tiene derecho a ser vicealcaldesa? claro que tiene derecho, pero tiene que ser elegida por los concejales, usted no le puede obligar al elector que vote. En este tema de paridad de género, recogido en el Art. 94 del Código de la Democracia ¿qué se dice?, son las listas alternativas secuenciales que deben presentar los partidos políticos; pregunta ¿en el Ecuador está regulado que para votar, si tengo que elegir entre 10, mi voto debe ser 5 mujeres y 5 hombres?, respuesta es no. ¿Debe haber alternancia, un periodo fue alcalde hombre, otro período será mujer? respuesta no. No operativiza así, porque hay otro derecho que debe defenderse, el derecho de libertad del elector, el elector tiene derecho a elegir y usted no le puede imponer que elija como a usted le parece que debe elegir, por más derechos fundamentales que se quieran pregonar. Decía el colega, respetuoso y preparado colega de la Defensoría del Pueblo, que en los gobiernos seccionales exista paridad de género, en lo personal estoy de acuerdo con eso, pero eso debe regular el legislador, no los concejos cantonales; el legislador en el caso de la prefecturas si lo hizo, Art. 163 dice que para las elecciones de las prefecturas y viceprefectura se presentarán en binomio en una papeleta y ahí si le dan la condición de sexo, los binomios

deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. Aquí lo reguló, ¿este debate lo quieren tener? vayan a la Asamblea, reformen el COOTAD y digan que es por papeleta alcalde-vicealcaldesa, alcaldesa-vicealcalde y se acaba este tipo de debates, pero como está hoy configurado el derecho, no le alcanza. El segundo derecho que señala que se ha vulnerado es el contenido en el Art. 65, tienes que ver cuál es el alcance el derecho, en la parte pertinente dice el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos; la parte importante, en las candidaturas, que es lo que regula el constituyente, en las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. Lo impone el constituyente como materia del derecho de participación, alternada y secuencial, que es lo que recoge el Art. 94 del Código de la Democracia que ya leí, entonces que los partidos deben presentar candidaturas pero no obliga ni la Constitución, ni el Código de la Democracia a que el votante, vote con criterios de alternabilidad y secuencialidad. En el caso del Consejo de Participación Ciudadana que acabamos de elegir, ahí el legislador si diseñó y dijo tres curules son para mujeres, tres curules son para los hombres y una curul para pueblos y nacionalidades indígenas; pero eso lo regula el legislador, no lo regula los concejos cantonales. El otro derecho que señalan, es el derecho a la igualdad, no lo voy a definir aquí ya. Entonces, este tema ¿a dónde nos lleva? porque estamos hablando de derechos constitucionales, ¿qué dice la Constitución en cuanto a los concejos cantonales? Art. 253: cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la alcaldesa o el alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde; es decir no establece diferenciación, el mismo derecho que tiene la concejala mujer lo tiene el concejal varón, lo tiene ese mismo derecho porque el constituyente lo diseñó así, si no les gusta, reformemos la Constitución en esa parte y si está reformado obviamente se aplicará, pero hoy eso no aplica. Entonces en función de aquello señor Juez, dice la Constitución también que la actividad de los gobiernos autónomos deben estar contempladas en el COOTAD y hay que leerlo completo, porque el problema cuando plantamos este tipo de acción es cuando hacemos una lectura segmentada de la norma; integral, dice la Ley de Garantías Constitucionales una interpretación integral. Art. 56 potestad del concejo cantonal, literal o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o

vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal. De entre sus miembros, pero no da una característica de género, es decir todos tienen derecho, también es derecho de igualdad. Art. 61 del COOTAD, el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Tampoco hay una diferenciación de género. ¿Qué genera la duda? el Art. 317, que dice debe elegirse de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Entonces la Defensoría del Pueblo dice, es posible porque ahí hay una mujer, esa es la interpretación aleatoria de ellos, ¿cuál es la interpretación válida desde el punto de vista del derecho? la que dice el Procurador General del Estado, ejerciendo sus potestades emite una interpretación vinculante, de carácter obligatorio, ha interpretado esta duda que no es nueva, esta consulta es del 7 de julio del 2011, en el Oficio 2727 y dice en la parte pertinente que el Art. 317 no hace relación a quien ejerza el alcalde, sea el alcalde hombre o mujer e interpreta el alcance de si fuere posible en el siguiente sentido: se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que tenga relación de que quien ejerza la alcaldía sea alcalde hombre o mujer. El Procurador le da el alcance, la interpretación al Art. 317 y dice ese no es un problema de género y tiene razón porque es un tema de orden político, ¿quién gana las elecciones? el que tiene los votos; y si Erwin Valdiviezo tuvo los votos y además todos, incluidas sus colegas concejalas, él fue electo vicealcalde. En función de aquello hemos escuchado también en los alegatos de la Defensoría, un discurso sobre el tema discriminatorio, el trato diferenciado no es discriminación porque somos diferentes, el trato diferenciado no justificado frente al derecho es discriminación y acá se ha establecido que no ha habido vulneración al derecho, se ha establecido un discurso de sociedad patriarcal, pero cuando Patricia Briones fue alcaldesa, Verónica Mendoza, vicealcaldesa; entonces “Portoviejo tiene una cultura patriarcal, excluyente” y cuando yo fui concejal elegimos a Marilyn Gutiérrez vicealcaldesa, era la única mujer en el concejo en ese tiempo; hoy hay 5, no tienen la aspiración de ser vicealcaldesa y no son. ¿Quién quería ser? Erwin Valdiviezo, tiene los votos y es elegido vicealcalde, por lo tanto no es cierto lo de la discriminación, porque yo recuerdo en la última elección que tuvo 15 candidatos a alcalde y había una candidata mujer, creo es la segunda vez que participa Mery Zamora y no gana las elecciones.

El enfoque aquí en esta audiencia, lo que he escuchado son argumentos políticos. Siguiendo elemento para que usted establezca la improcedencia, ¿qué le están pidiendo? que usted remueva a Erwin Valdiviezo de la vicealcaldía, esa es la pretensión, sáquelo a Erwin y disponga que una concejala reemplace a Erwin, la pregunta que debe hacerse ¿usted tiene competencia para eso? la respuesta es que no tiene señor Juez, con todo respeto. El Art. 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dice cual es el alcance de la medida de reparación y no es afectar derechos de quien los está teniendo y tutelando y el COOTAD establece en su Art. 57 establece como una atribución privativa del Concejo, la remoción de los vicealcaldes en el numeral n). Consecuentemente un Juez ni en materia constitucional, ni en materia contenciosa administrativa tiene potestad para destituir o remover a un vicecalde; consecuentemente esta pretensión no tiene futuro. Segundo elemento señor Juez, a usted le están pidiendo, que presuntamente tutelando unos derechos, afecte los derechos de Erwin Valdiviezo, ¿qué dice la Convención Americana?, que la leen segmentadamente. La Convención Americana en el Art. 23, que habla del ejercicio de derechos políticos, establece con claridad, el Art. 32 los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás; entonces ¿tenía Erwin Valdiviezo el derecho de ser vicecalde de Portoviejo?, toda normativa que he leído Constitucional y del COOTAD le acredita ese derecho; y no sólo como expectativa, ya tiene el derecho, ya ejerce el derecho, le pide que usted lo vulnere, porque para satisfacer un presunto derecho que no reclaman las supuestas afectadas, le piden que usted afecte un derecho de quien ya lo tiene. Es una extraña acción de protección para afectar derechos. El Art. 3 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales le da una mecánica para resolver esto, de un mecanismo conocido como ponderación, que usted tiene formación jurídica constitucional y sabe de qué estoy hablando; para satisfacer el derecho de unos, usted tiene que justificarme argumentativamente que está habilitado para afectar el derecho del otro. Aquí no he escuchado argumentos fácticos que establezcan que en esa sesión hubo una conducta discriminatoria de los concejales o de las concejalas contra sí mismos, para establecer la elección de un hombre, cuando el alcalde también es hombre. Aquí también se ha hablado, referencialmente, de la Recomendación 23 de las Naciones Unidas y de la Convención contra la discriminación y se habla del Art. 7, pero leemos partecitas nomas, el Art. 7 de la Convención Contra la Discriminación garantiza ser elegibles, Art. 7 literal a) ser elegibles, no ser “elegidas”. La Recomendación 23 de las Naciones

Unidas, dice los Estados parte para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizará en igualdad de condiciones con los hombres; no en supremacía sobre los hombres, en igualdad de condiciones sobre los hombres, literal a) votar en todas las elecciones y referéndum público y ser elegibles en todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Eso señor Juez, es como se ha venido regulando el Derecho, porque equilibra el derecho de quien tiene ese derecho, valga la redundancia, de ser elegible y el derecho del votante de votar por quien crea que debe votar. Con esos elementos señor Juez, le solicito muy comedidamente se sirva a rechazar esta demanda intentada, esta acción tutelando los derechos del Lic. Erwin Valdiviezo que hoy de manera constitucional, legal y política ejerce las funciones de vicealcalde del cantón Portoviejo, muchas gracias...”. OCTAVO: En esta audiencia de Acción de Protección, comparecio el señor Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el Ab. Luís Fernando Cedeño, abogado de dicha institución, quien manifestó lo siguiente: “...comparezco por parte de la Procuraduría General del Estado en virtud de la demanda propuesta por la Defensoría del Pueblo en contra del Concejo Municipal del GAD Portoviejo, sin menoscabar las facultades y competencias de la Defensoría del Pueblo de poder acudir a instancias constitucionales a nombre de terceros, un derecho consagrado en la Constitución; así mismo sin desconocer las facultades y autonomías que tienen los GADS, cuyo Art. 6 han dado lecturas los colegas, sobre la garantía de autonomía. Nuestra comparecencia en si en esta diligencia, es hacer prevalecer la institucionalidad de los entes de Estado; en este sentido, la propuesta o interposición de un recurso constitucional en contra del GAD municipal de Portoviejo, se torna contradictoria en su totalidad, ya que la Defensoría acciona al Concejo Municipal porque trata de justificar que se ha realizado un proceso de elecciones sobre la segunda dignidad del seno del concejo de la alcaldía, vulnerando los derechos de participación de las dignatarias. Digo contradictoria, porque como lo ha establecido la defensa del municipio, representa la afectación de 5 dignatarias que forman parte del concejo y activan constitucionalmente al concejo municipal, a pesar de ello en la audiencia se han incorporado escritos de desistimiento de tres dignatarias y las otras dos no están presentes, por cuanto en su momento tiene que tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En síntesis, la acción propuesta en sí, es el derecho de participación

de las dignatarias, que en el proceso de selección estuvieron de acuerdo con la postulación del hoy vicealcalde y así se denota del acta cuando la votación es unánime, con 11 votos del pleno del Concejo más el voto del alcalde, que preside el mismo. No se justifica entonces que se negara el derecho de participación de alguien, porque muy distinto hubiera sido la postura si una de las dignatarias hubiera postulado a una de sus compañeras, o un dignatario hubiera postulado a una de ellas y no se le hubiera dado el derecho a participar, hubiera tenido su razón de ser o su argumento legal justificada en esta audiencia, situación que no ha pasado. En la demanda se establece el conflicto por la aplicación del Art. 317 del COOTAD y en el sustento del mismo la Defensoría del Pueblo establece que es injerencia del pleno del Concejo interpretar esa norma, así lo dice en el escrito de demanda, a medida de apreciación de la Defensoría del Pueblo, que interfiere directamente con la autonomía del Art. 6 del COOTAD. La Procuraduría General del Estado que es el órgano que puede inteligenciar la normativa, como ya se lo ha citado, emite mediante oficio No. 02131 de fecha Quito DM 6 de julio del 2011, una absolucón al GAD del cantón Sucre de la provincia de Manabí, que con su venia me permito leer la parte pertinente que dice: elegir un vicealcalde o vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención, ósea el COOTAD, no contiene una norma que obligue a elegir vicealcalde con un concejal de sexo opuesto, al del alcalde. Este pronunciamiento se ha ajustado a lo que ha ejecutado el Concejo Municipal de Portoviejo en el proceso de elección, no existe una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir a una vicealcaldesa, en este caso, porque el alcalde es de sexo masculino; así mismo en la consulta que establece la posibilidad de participación, que ya han expresado los colegas de la defensa. Señor Juez, me permito hacerle entrega del documento, aunque no constituye un elemento de prueba, pero sirve para bien resolver en esta causa. La acción que nos acontece en este momento, constitucional, no ha podido justificar la vulneración de un derecho constitucional por el sentido de participación, pues como ya se ha denotado de la misma acta de sesión, la participación de las dignatarias nunca se les negó; ellas aceptaron la postulación del hoy vicealcalde, votaron a favor y han pasado ya tres meses del hecho. En ese sentido, dado que las dos instituciones son órganos del Estado y que nuestra finalidad es mantener la institucionalidad de ellas y que a la ley ellas deben apegarse; solicitamos que se rechace esta acción de protección, dado que no se han cumplido los requisitos del Art. 42. Hasta aquí mi intervención...” Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y

accionados hicieron uso del derecho a la réplica, intervino el señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en representación del GADM de Portoviejo.- NOVENO: RESOLUCIÓN: En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano y actual Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo),

a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Dr. Ramiro Ávila Santamaría, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- En lo referente a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el análisis de las normas que regulan la designación del vicealcalde: El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado,



la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita." "En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal" (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad

que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público y, más concretamente, de los operadores de justicia, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”, en la elección de Vicealcalde sí se respeto el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica. En lo referente a la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De la norma se determina, que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este

principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 ibídem dispone: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas: El Art. 116 ibídem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Art. 176 ibídem.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Art. 183 ibídem, inciso último.- “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre”. Art. 210 ibídem.- “En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación. Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior”. El Art. 217 ibídem.- “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la

organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”. Art. 224 ibídem.- “Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”. Art. 434 ibídem.- “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres”; 6.2. El principio de paridad de género y el derecho a exigirlos, se efectiviza en el Código Orgánico Electoral Código de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo al Art. 4 es: El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.- Esto es el sistema electoral y la elección popular; la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular, de acuerdo al Art. 10 de este mismo Código. De allí que las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad: Art. 99 ibídem: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”.- Y el Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes

de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, normas sobre la paridad que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el GADM de Portoviejo. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnado en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada GADM de Portoviejo, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 6 del COOTAD, “Art. 6.-Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes

respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”, en armonía con el Art. 57 Ibidem, “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, en concordancia con el Art. 317 del mismo cuerpo legal, “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (las negrillas y el subrayado me pertenecen), la norma es clara, no es imperativa, y dice “en donde fuera posible”, claro que era posible elegir a una mujer para la Vicealcaldía, pero no fue mocionada; el GADM de Portoviejo, en sesión de fecha, miércoles 15 de mayo del 2019, a las 10h00, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5.

Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejel Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejel Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza Zambrano e Ing. Fausto Ramos Villacías. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el Concejel, Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor, es decir por UNANIMIDAD, consecuentemente siempre existió la posibilidad que participen tanto hombres como mujeres como candidatos a la Vicealcaldía, respetándose el principio de paridad de género; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicecalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente para éste juez constitucional no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, tal como lo establece el señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011, respectivamente que fueron entregadas por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; al momento de elegir al vicecalde, se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos como candidatos a Vicecalde, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer. Así mismo tres Concejales mujeres (María Verónica Vargas Intriago, María José Fernández Bravo y Mayra María Perero Intriago firma electrónica) presentaron un escrito, donde manifiestan que no han sido violentados sus derechos y desisten de la acción planteada. La

acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la vulneración de derechos constitucionales. En referencia las acciones presentadas en Cuenca y Loja, son hechos totalmente diferentes, en Cuenca no hubo unanimidad en la elección del Vicealcalde y en Loja, se trata de la renuncia de la Viceprefecta y de una elección de una terna enviada por el señor Prefecto de dicha Provincia. En este aspecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra titulada “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, manifiesta que, “...la demanda de garantías se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera”. En este sentido, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a éste juzgador el camino para determinar que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Portoviejo, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente. A través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación o amenaza de los derechos y garantías



consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del accionante. Sin entrar en detalles sobre la validez o procedencia del Acto Administrativo (elección del Vicealcalde), el cual fue objeto de análisis es necesario indicar que el recurrente no probó la vulneración de derechos constitucionales, pero esta situación, no puede ser atendida en una acción de protección, ya que de ser el caso, se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional, que bien puede el recurrente recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que él impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es concordante con lo que manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, en la pág. 210, manifiesta que: “...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...”. Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutierrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Defensoría del Pueblo. DÉCIMO.- Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. DÉCIMO PRIMERO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. David Antonio García Loor, Procurador Síndico Municipal, Procurador Judicial del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley, notifíquese en los correos electrónicos david.garcia@portoviejo.gob.ec y procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec . Se da por ratificada la intervención del señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en la audiencia que se llevo a efecto. Actúe como Secretaria titular del despacho la señora Ab. Karen Cevallos Intriago.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE